



Roj: **STSJ PV 3076/2017 - ECLI:ES:TSJPV:2017:3076**

Id Cendoj: **48020340012017101848**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2017**

Nº de Recurso: **1731/2017**

Nº de Resolución: **1855/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PABLO SESMA DE LUIS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO N°: Suplicación 1731/2017

NIG PV 20.05.4-17/000088

NIG CGPJ 20069.34.4-2017/0000088

SENTENCIA N°: 1855/2017

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 26 de septiembre de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI y D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por ADVEO ESPAÑA S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 3 de los de DONOSTIA / SAN SEBASTIAN de fecha 17 de mayo de 2017 , dictada en proceso sobre DSP, y entablado por Paulina frente a **ADMINISTRACION CONCURSAL DE UNIPAPEL S.L.U., ADVEO ESPAÑA S.A., ADVEO GROUP INTERNACIONAL S.A., DELION HOLDINGS SPAIN S.L., FONDO DE GARANTIA SALARIAL, SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L. y UNIPAPEL S.L.U. .**

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

" **PRIMERO** . Que D^a. Paulina ha venido trabajando por orden y cuenta de la empresa UNIPAPEL S.L.U. con la categoría profesional de Oficial de 1^a, con una antigüedad desde el día 11 de mayo de 1999, y percibiendo un salario medio mensual de 2.171,16 euros con inclusión del prorrateo de pagas extraordinarias, trabajo desempeñado en el centro de trabajo que esta empresa tiene en la localidad de Aduna.

SEGUNDO. Que la mercantil EASTSIDE CONTROL, S.L.se constituyó el día 23 de diciembre de 2013. Que posteriormente mediante escritura de fecha 12 de marzo de 2014, cambió su denominación a UNIPAPEL S.L.U. cuyo capital social ascendía a 3.000 euros.



TERCERO. Que con fecha 26 de diciembre de 2013, es decir, tres días después de la constitución de EASTSIDE CONTROL S.L., la totalidad de sus participaciones sociales fueron adquiridas por la mercantil DELION HOLDINGS SPAIN. S.L. cuyo administrador único es D. Santiago . Que DELION HOLDINGS SPAIN S.L. anteriormente se denominaba CUZCO MANAGEMENT S.L., y se dedica al asesoramiento y consultoría en general de toda clase de empresas, especialmente en los campos fiscal, jurídico, contable, laboral y económico, y entre otras cuestiones también, a la adquisición, tenencia, gestión y administración de títulos y acciones y participaciones sociales, y cualquier forma de representación de participaciones en el capital de entidades residentes y no residentes en territorio español y de financiación de las entidades participadas. Su único socio es DELION S.A. y el administrador de la misma el Sr. Santiago . Que esta empresa no figura inscrita como empresario en el Sistema de la Seguridad Social, y no tiene ni le ha sido asignado código de cuenta de cotización en ningún régimen del sistema de Seguridad Social.

CUARTO. Que las participaciones de DELION HOLDING SPAIN S.L. son propiedad de CONTINUUM, con sede en Luxemburgo, que a su vez está controlada por SPRINGWATER CAPITAL LLC, cuyo administrador también es el Sr. Santiago .

QUINTO. Que SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L., se dedica al asesoramiento y consultoría en general de toda clase de empresas, especialmente en las ramas de dirección, toma de decisiones, estrategia, gestión, organización, control de gestión y presupuestos, dedicándose además entre otras cuestiones, a la compra y venta de sociedades mercantiles o empresas individuales, así como a la adquisición, tenencia, gestión y administración de títulos y acciones y participaciones sociales, y cualquier forma de representación de participaciones en el capital de entidades residentes y no residentes en territorio español. Que esta mercantil inició operaciones el 10 de octubre de 2014, siendo su único socio SPRINGWATER CAPITAL LCC.

SEXTO. Que la mercantil ADVEO ESPAÑA S.A. se constituye el día 30 de junio de 1999 (si bien en esa fecha se denominaba Unipapel Transformación y Distribución S.A.), mediante la aportación por parte de Adveo Group International S.A. (anteriormente denominada Unipapel S.A.), la rama de actividad consistente en la transformación de papel y cartón y en la distribución de estos transformados y de suministros de oficina en general. Que a su vez ADVEO ESPAÑA S.A. forma parte del grupo ADVEO GROUP INTERNATIONAL S.A. que es la sociedad matriz y dominante.

SEPTIMO. Que el Consejo de Administración de Adveo Group International S.A. celebró reunión en fecha 18 de diciembre de 2013, en la que se acuerda la venta del negocio industrial de la compañía a la entidad SPRINGWATER CAPITAL indicando sus términos y que comprendería la actividad de las fábricas de Tres Cantos, Aduna y Logroño, así como las actividades de impresión de los talleres de Casablanca y París, y también se vende la oficina comercial de Lisboa. Que el acuerdo de venta incluía la ejecución de un plan de viabilidad para el centro de trabajo sito en Aduna, a costear por ADVEO hasta una suma máxima de 2,5 millones de euros. Que a dicho contrato de venta se añadía la celebración de un contrato de suministro, tres contratos de arrendamiento y un contrato de prestación de servicios transitorios en materia de finanzas, RRHH e IT. Dicha operación, se realizó con la supervisión y aval de asesores de la compañía, como el Banco de inversión Lazard, y la viabilidad de la operación y su oportunidad, fue supervisada por la entidad Ernst & Young.

OCTAVO. Que el día 30 de diciembre de 2013 se suscribió un contrato de compraventa entre ADVEO ESPAÑA S.A.U. como entidad vendedora, y la mercantil EASTSIDE CONTROL S.L. como entidad compradora (entidad anteriormente denominada UNIPAPEL S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL), en virtud del cual se pactaba la transmisión de unidad productiva autónoma y acciones sujeto a condición suspensiva cuyo precio de la compraventa se fija inicialmente en 16 millones de euros pactando su abono del modo siguiente: 1) 10.720.000 euros que se abonaría a la fecha de cierre de la operación. 2) 5.280.000 euros para lo que se articularía préstamo de la vendedora a pagar en un plazo de 14 meses a razón del 4,5% de interés anual simple. Como garantía del pago de préstamo de la vendedora, se pactó que Springwater entregaría a la fecha de cierre una "comfort letter" garantizando que será titular y gestionará a la compradora mientras no se abone el préstamo de la vendedora. Que también se pactó que Springwater garantizaba que la compradora dispondrá de los recursos necesarios para cumplir sus obligaciones del contrato, y que la empresa vendedora podría compensar los saldos resultantes de las facturas emitidas, con arreglo al contrato de suministro, durante los últimos 60 días previos al vencimiento del préstamo de la vendedora, para darse por abonado este con sus intereses en la cuantía que corresponda. En la escritura de compraventa se pactaba fijar el precio provisional en la suma de 16.364.537 euros para cuyo pago se emiten cuatro cheques, de los que únicamente son cobrados los tres primeros quedando pendiente el último por importe de 5.644.537 euros

NOVENO. Que como Anexo 5 de ese contrato de compraventa, figuran otros contratos también suscritos el día 30 de diciembre de 2013 entre las partes, como el Contrato de Suministro, tres Contratos de arrendamiento y un contrato de prestación de servicios.



DECIMO. Que en virtud de ese contrato de arrendamiento de inmuebles, UNIPAPEL S.L.U. arrienda y subarrienda a la mercantil ADVEO ESPAÑA S.A.U. los inmuebles de fábricas de Aduna, Logroño y Tres Cantos, estipulando un periodo inicial de 9 años prorrogables, con un precio de 643.000 euros y un periodo de carencia en cuanto al pago de la renta de un año desde la firma del contrato, no devengándose la renta hasta cumplirse el primer aniversario de la celebración del contrato.

UNDECIMO. Que también se firmó un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual ADVEO ESPAÑA S.A.U. se compromete a prestar a UNIPAPEL S.L.U. los servicios de carácter financiero, IT, logística y recursos humanos desde el día de la firma del contrato y durante un plazo inicial de tres años sin prórroga salvo acuerdo expreso de las partes.

DUODECIMO. Que en virtud del contrato de suministro suscrito entre UNIPAPEL S.L.U. y ADVEO GROUP INTERNATIONAL S.A., la mercantil ADVEO se comprometía a adquirir de Unipapel S.L. un volumen mínimo de productos anualmente, con una duración inicial de nueve años.

DECIMOTERCERO. Que ese contrato de compraventa se elevó a escritura pública en fecha 26 de marzo de 2014, y fue comunicado el día 2 de enero de 2014 a la Comisión Nacional de Mercado de Valores por ADVEO GROUP INTERNATIONAL S.A., indicándose la transferencia a favor de la futura adquiriente Springwater Capital LLC, de los activos salvo los inmuebles, con inclusión de las relaciones comerciales y empleados asociados a la unidad productiva, así como que el precio de venta sería de 16.000.000 millones de euros, y la estimación para el cierre de la compraventa estaba prevista para el primer trimestre de 2014.

DECIMOCUARTO. Que en fecha 26 de marzo de 2014, Adveo España S.A.U., Adveo Group International S.A. y Unipapel S.L.U. acordaron un Contrato de crédito mediante el que Adveo procedía a la apertura de un crédito en favor de Unipapel, que posteriormente fue novado, que conllevaba una financiación por importe de 10.664.537 euros, a un tipo de interés del 4,85%, en los siguientes términos: 5.644.537 euros, que viene a coincidir con el importe del cuarto cheque, con vencimiento el 9 de junio de 2015 y otros 5.000.000 euros, con vencimiento el 25 de junio de 2014. Se condicionó la disposición de los tramos del crédito a la constitución de una hipoteca sobre la totalidad del inmovilizado, y para la disposición del Tramo B la obtención del compromiso de Unipapel S.L. de utilizar cualquier financiación obtenida destinarla a financiar las necesidades del circulante de Unipapel S.L.

DECIMOQUINTO. Que la mercantil Springwater Capital Spain S.L. entregó a Adveo España S.A. una " *Comfort letter*" el día 26 de marzo de 2014, mediante la que SPRINGWATER, se comprometía, en nombre de las compañías pertenecientes a Springwater Grupo, así como de las compañías gestionadas o asesoradas por Springwater, a aportar los fondos necesarios a la compradora para el pago del préstamo de la vendedora. Que las partes también suscribieron una carta en la que manifestaban que en beneficio de la compradora, la vendedora había suscrito una serie de pólizas de seguro, y entre ellas, una con la entidad Crédito y Caución, que aseguraba el cobro de la cartera de clientes cedida a la Unidad Productiva, acuerdo formalizado con una Adenda al Contrato de Suministro de fecha 26 de marzo de 2014.

DECIMOSEXTO. Que el balance de situación de la unidad productiva autónoma transmitida era de un total de activos netos por importe de 23.285.124 euros, mientras que el total de activos fijos ascendía a la suma de 12.920.589 euros, y el total del capital circulante a la suma de 10.364.535 euros. Que el inventario se valoraba en 10.098.400 euros, el total de clientes en la suma de 9.511.274 euros, el total de proveedores en la cantidad de 8.811.299 euros, el total en caja a la suma de 551.472 euros y otros pasivos en - 985.312 euros.

DECIMOSEPTIMO. Que la representación legal de los trabajadores de UNIPAPEL S.L. estaba al corriente del proceso de sucesión empresarial. Que ADVEO notificó la subrogación empresarial a los representantes legales de los trabajadores de ADVEO afectados por la sucesión de empresa. Que el día 24 de enero de 2014 se celebró una reunión extraordinaria mantenida con el Comité de Empresa del centro de trabajo de Tres Cantos y el Delegado de Personal. Que además, los miembros del Comité de Empresa solicitaron a la mercantil UNIPAPEL S.L., mantener una reunión dado que la empresa carecía de materia prima, y no se estaba atendiendo a los proveedores, que fue convocada finalmente por el Director General de UNIPAPEL S.L., Sr. Constantino , y que se celebró el día 14 de marzo de 2016, pero no en las instalaciones de UNIPAPEL S.L. sino en las oficinas de la empresa SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L., sitas en la Calle Gran Vía nº 27, 2º de la localidad de Madrid. Que en dicha reunión estuvo presente el Sr. Santiago , como administrador de ambas empresas, el Jefe de Servicios Jurídicos de SPRINGWATER SPAIN S.L. Sr. Isaac , y el Director General de UNIPAPEL S.L. Sr. Constantino , así como miembros de los Comités de Empresa de Madrid, Logroño y Aduna.

DECIMOCTAVO. Que Unipapel S.L. tuvo problemas a lo largo del año 2015, al no disponer de medios para adquirir materias primas para la fabricación de sus productos, no pudiendo atender de este modo los pedidos realizados, perdiendo por todo ello importantes clientes (como AZETA DISTRIBUCIONES, ARNOIA, ACCS, ALCAZAR, ETC), hasta una paralización de la actividad industrial.



DECIMONOVENO. Que UNIPAPEL S.L. incurrió también en incumplimientos cometidos de las obligaciones asumidas con ADVEO ESPAÑA S.A. Y ADVEO GROUP INTERNACIONAL S.A. tras la venta de la Unidad Productiva, que determinó la posterior suscripción de acuerdos de refinanciación de deuda, mediante la compensación y aplazamiento de la deuda existente entre estas empresas. Que el día 31 de diciembre de 2014 Adveo Group International S.A. Adveo España S.A. y Unipapel S.L. suscriben un acuerdo de reconocimiento de deuda, compensación de créditos y préstamo, por el que tras las compensaciones realizadas, resultó un crédito a favor de Adveo Group de 10.171.441,77 euros, de los cuales resultaban líquidos, vencidos y exigibles la suma 4.709.245,99 euros. Se pactaba también el pago de 3.841.937,85 euros mediante dación en pago de productos en los términos del contrato de suministro antes del 27 de febrero de 2017, y por el importe restante, es decir, la suma de 6.329.503,82 euros, se formalizó un préstamo a devolver antes del 30 de septiembre de 2015 mediante el cobro de facturas, cesión de facturas y por compensación con las futuras facturas emitidas por ADVEO por el contrato de suministro, manteniéndose las garantías hipotecarias. Que con fecha 29 de julio de 2015 se requiere el pago del contrato de crédito por importe de 5.629.449,95 euros.

VIGESIMO. Que mediante resolución de fecha 2 de junio de 2015 de la TGSS, se acordaba el aplazamiento de la deuda contraída por UNIPAPEL S.L. con la Seguridad Social correspondiente al periodo comprendido desde el mes de abril de 2014 a febrero de 2015, por un importe de 1.022.248,46 euros.

VIGESIMOPRIMERO. Que con fecha 30 de julio de 2015, Adveo Group International S.A., Adveo España S.A. y Unipapel S.L. suscriben un acuerdo de refinanciación de Unipapel S.L., y de novación con este propósito de ciertos acuerdos comerciales entre Adveo y Unipapel S.L., en el que se hace referencia a la deuda derivada de la financiación realizada en fecha 26 de marzo de 2014 de Adveo España S.A. a Unipapel S.L. de 10.644.537 euros y de los que fueron dispuestos 5.280.000 euros, que teniendo en cuenta los intereses hasta 8 de julio de 2015, arrojaban una deuda de 5.629.449,95 euros, para el que se fija un nuevo calendario. Que mediante este acuerdo de refinanciación, y una vez efectuada la compensación, la deuda que Unipapel S.L. tenía con Adveo España S.A. ascendía a la suma de 15.543.385,95 euros, pactándose aplazar el pago mediante la concertación de un préstamo, con aplazamiento del pago de la deuda de la financiación inicial, de manera que se procede a la novación del préstamo por importe de 9.823.936, 26 euros, conviniéndose que Adveo España S.A. utilice para el pago de las cuotas vencidas el 25% de las deudas vencidas del contrato de suministro y/o maquila, manteniendo la cesión de facturas por importe de 2.500.000 euros.

VIGESIMOSEGUNDO. Que el día 30 de julio de 2015, Unipapel S.L. y Adveo Group International S.A. suscriben un acuerdo de maquila, tras el acuerdo de novación del contrato de suministro por el que entre otros, se convenía este contrato y la suspensión temporal del contrato de suministro.

VIGESIMOTERCERO. Que ante esta precaria situación económica y financiera finalmente UNIPAPEL S.L. solicita el precurso el día 15 de abril de 2016, y el concurso voluntario de acreedores el día 26 de mayo de 2016, dictándose por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid Auto de fecha 16 de noviembre de 2016, declarando el concurso voluntario, y nombrando como administrador concursal al Sr. Vidal. Que el día 15 de diciembre de 2016, dictó Auto abriendo la fase de liquidación del concurso, acordando la suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio, y declarando disuelta la entidad concursada, cesando en sus funciones a sus administradores sociales, que son sustituidos por la administración concursal.

VIGESIMOCUARTO. Que con fecha 6 de mayo de 2016, la empresa UNIPAPEL S.L. procedió a comunicar a los trabajadores su intención de proceder a un despido colectivo y suspensión de contratos para amortizar un total de 109 puestos de trabajo, y suspender hasta 220 contratos de trabajo en sus centros, constituyendo al efecto una Comisión Negociadora el día 19 de mayo de 2016, celebrándose varias reuniones, concluyendo el periodo de consultas sin acuerdo el día 6 de julio de 2016.

VIGESIMOQUINTO. Que con fecha 6 de julio de 2016 la empresa notificó a los representantes de los trabajadores la decisión de suspender todos los contratos de trabajo de los 316 operarios con efectos desde el día 11 de julio de 2016.

VIGESIMOSEXTO. Que ADVEO ESPAÑA S.A. remitió burofax de fecha 27 de julio de 2016 a UNIPAPEL S.L. y a SPRINGWATER CAPITAL LLC, requiriendo la resolución de los contratos afectos, y del acuerdo de refinanciación, así como la devolución de las fábricas y materias primas y productos terminados que eran propiedad de Adveo.

VIGESIMOSEPTIMO. Que ADVEO ESPAÑA S.A. remitió Burofax de fecha 28 de julio de 2016 a SPRINGWATER CAPITAL LLC, requiriendo de pago del préstamo del vendedor suscrito en el marco del contrato de compraventa de la Unidad Productiva, firmado por ADVEO ESPAÑA S.A. y UNIPAPEL S.L. Que también remitió burofax de fecha 29 de julio de 2016 a UNIPAPEL S.L. requiriendo de pago del contrato de crédito por importe de 5.629.449,75 euros.



VIGESIMOCTAVO. Que la Inspección provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid levantó: Acta de Infracción nº NUM000 de fecha 23 de septiembre de 2016 en la que se hace figurar que se constata que la empresa no ha abonado las retribuciones de abril, mayo y junio de 2016; Acta de Infracción nº NUM001 de fecha 19 de mayo de 2016 en la que se constata que el día 10 de mayo de 2016 se abona con retraso los salarios de los trabajadores que afecta a toda la plantilla y que se corresponden con la mensualidad de febrero, marzo y abril y la paga de beneficios; Acta de Infracción nº NUM002 de fecha 10 de mayo de 2016 en la que se constata que se retiene indebidamente no ingresándola dentro de plazo la parte de cuota de Seguridad Social descontada a los trabajadores en el periodo de 1 de diciembre de 2015 a 29 de febrero de 2016 y que afecta a todos los trabajadores, y Acta de Infracción nº NUM003 de fecha 10 de mayo de 2016 se constataba la falta de ocupación a partir del 22 de mayo de 2015 a sus trabajadores.

VIGESIMONOVENO. Que mediante sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha 7 de noviembre de 2016, se resolvía la demanda de conflicto colectivo promovida por CCOO, y tramitada como procedimiento nº 244/2016, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva de SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L., CONTINUUM S.A., DELION HOLDING SPAIN, SL, ADVEO GROUP INTERNATIONAL, SA y ADVEO ESPAÑA, SA, por lo que les absuelven de los pedimentos de la demanda, si bien estima parcialmente la demanda de conflicto colectivo, declarando la nulidad de la suspensión de los contratos de todos los trabajadores de la empresa durante doce meses, condenando a UNIPAPEL, SL a estar y pasar por dicha declaración, así como a reponer a los trabajadores afectados en las mismas condiciones anteriores a la suspensión de sus contratos de trabajo, con abono de los salarios dejados de percibir y el reintegro de las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores al Servicio Público de Empleo Estatal.

TRIGESIMO. Que la empresa demandada UNIPAPEL SLU, tras la referida resolución, no ha comunicado a la parte actora si debía de acudir a trabajar, si se encontraba de permiso retribuido o cualquier situación análoga. Que la parte actora se encontró con el centro de trabajo cerrado y sin apariencia de actividad alguna, situación que se ha prolongado en el tiempo.

TRIGESIMOPRIMERO. Que la empresa UNIPAPEL S.L. ha venido abonando con retraso el salario a sus trabajadores desde inicios del año 2015, y ha dejado de abonarlos definitivamente desde el mes de marzo a julio de 2016, incluyendo la gratificación extraordinaria de julio de 2016, así como la parte proporcional de la Paga de Navidad de 2016.

TRIGESIMOSEGUNDO. Que la Sra. Camino, que estaba contratada por la mercantil SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L., sin embargo fue nombrada y apoderada por el Sr. Santiago como persona autorizada y con las facultades de administración y representación de la empresa UNIPAPEL S.L. así como otras facultades propias del Consejo de Administración de dicha empresa, habiendo actuado como tal ante la Inspección provincial de Trabajo de Madrid. Que la Sra. Camino también ha comparecido al acto del juicio como abogada representando y asistiendo a la mercantil codemandada DELION HOLDINGS SPAIN S.A.L.

TRIGESIMOTERCERO. Que se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Guipúzcoa del Gobierno Vasco que terminó sin avenencia respecto de las que comparecieron al acto, y sin efecto respecto del resto de las no comparecientes."

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO la demanda de despido interpuesta por D^a. Paulina contra las mercantiles UNIPAPEL, SLU y su administración concursal, Sr. Vidal, así como contra las mercantiles DELION HOLDING SPAIN S.L., SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L., ADVEO ESPAÑA S.A., ADVEO GROUP INTERNACIONAL S.A., y el FOGASA, DECLARANDO IMPROCEDENTE el despido acordado por la empresa con efectos desde el día 21 de noviembre de 2016, DECLARANDO extinguida la relación laboral que vinculaba a las partes, con efectos desde la fecha de la presente resolución, DEBIENDO de estar y pasar las partes por esta declaración, CONDENANDO a las empresas codemandadas a que de manera conjunta y solidaria abonen a la parte actora en concepto de indemnización la suma de 51.394,03 euros, y en concepto de salarios de tramitación, los devengados desde la fecha del despido el día 21 de noviembre de 2016, hasta la fecha de la presente resolución a razón de 71,38 euros diarios.

El FOGASA deberá de responder del pago de estas cantidades en los términos previstos en el art. 33 del E.T."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De entre todas las empresas codemandadas es únicamente Adveo España S.A. (Adveo) la que, sin plantear formalmente en el recurso modificación alguna para el relato de hechos probados de la sentencia de



instancia, impugna ésta en atención a que fue condenada solidariamente junto al resto de las codemandadas a las consecuencias derivadas de la declaración de improcedencia del despido de la demandante.

La razón básica de su condena, ampliamente argumentada por la sentencia recurrida, obedece a considerar a Adveo como empresa real, que creó Unipapel SLU como empresa interpuesta y aparente, con la que procedió a eludir las responsabilidades laborales, civiles y de Seguridad Social, lo que fue calificado como fraude, que ha de ser evitado aplicando la doctrina del "*levantamiento del velo*".

SEGUNDO.- El recurso se articula a través de varios motivos, resultando conveniente para la más clara exposición de los argumentos jurídico-sustantivos, que previamente se aborden las dos alegaciones formales de la recurrente.

Así, en primer lugar no se aprecia infracción del art. 59.1 del Estatuto de los Trabajadores porque la trabajadora accionó por despido basado en la ausencia de readmisión tras la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 7 de Noviembre de 2016 que declaró la nulidad de la suspensión colectiva de los contratos de trabajo, y que fue notificada el 21 de Noviembre de 2016, habiendo accionado la trabajadora ante el silencio de la empresa y el cierre acreditado del centro de trabajo, por lo que la acción no estaba caducada. No es admisible, como sostiene la recurrente, que el cómputo del plazo para accionar se inicie cuando aquélla vendió el negocio a la empleadora, puesto que entonces no se produjo el despido.

En segundo lugar, tampoco puede apreciarse la denunciada infracción de los arts. 26.1 y 27.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. La demanda por despido se dirigió frente a una pluralidad de empresas a las que se imputaba la condición de grupo patológico y coparticipes de un supuesto fraude de ley, lo que no constituye una acumulación indebida de acciones a la de despido sino la mera e imprescindible presencia en el procedimiento de todas las empresas a las que podría afectar el pronunciamiento judicial.

TERCERO.- Desde que el 18 de Diciembre de 2013 Adveo España S.A. vendió el negocio industrial a Unipapel SLU, se produjo una sucesión empresarial conforme a la cual la sociedad compradora quedó por mandato legal (art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores) subrogada en las relaciones laborales de la empresa vendedora.

Conforme al apartado 3º del citado art. 44 cedente y cesionario han de responder solidariamente durante 3 años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

En el presente caso no se enjuicia obligación laboral alguna previa a la transmisión que no hubiera sido satisfecha. Por el contrario, enjuicamos el despido acaecido mucho tiempo después de la transmisión, por lo que ésta, producida en Diciembre de 2013, puso fin a cualquier responsabilidad laboral posterior a la que debiera hacer frente la empresa antecesora.

El 2º párrafo del art. 44.3 reserva la responsabilidad solidaria de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, sólo cuando la cesión fuera declarada delito, lo que en el caso no se ha producido.

CUARTO.- Entre el conjunto de datos e información que proporciona el relato de hechos probados, conviene destacar lo siguiente en relación a lo que afecta a la cuestión sustantiva planteada por la recurrente: 1º- Adveo es una sociedad constituida el 30 de Junio de 1.999 (hecho probado 6º), 2º- Eastside Control S.L., denominada Unipapel S.L.U. desde el 12 de Marzo de 2014, se constituyó el 23 de Diciembre de 2013. (hecho probado 2º). 3º.- El 26 de Diciembre de 2013 todas las participaciones de Unipapel S.L.U. fueron adquiridas por Delion Holding Spain S.L. (hecho probado 3º). 4º.- Delion Holding Spain S.L. es propiedad de Continuum, que a su vez controla Springwater Capital LLC (hecho probado 4º). 5º.- El 18 de Diciembre de 2013 Adveo vendió el negocio industrial a Springwater Capital LLC (hecho probado 7º). 6º.- El 30 de Diciembre de 2013 se suscribió un contrato de compraventa entre Adveo (vendedor) y Unipapel S.L.U. (comprador), en el que Springwater Capital LLC figuraba como garantista de las obligaciones del comprador. (hecho probado 8º). 7º.- El 26 de Marzo de 2014 se suscribió el contrato de crédito de Adveo en favor de Unipapel S.L.U. (hecho probado 14º). 8º.- A lo largo del año 2015 Unipapel S.L.U. tuvo problemas para adquirir materias primas, lo que causó la pérdida de clientes importantes (hecho probado 18º).

De todo cuanto antecede y de la restante información contenida en el relato fáctico procede hacer las siguientes consideraciones: 1º.- A través de la propiedad del capital social, resulta evidente la estrecha relación entre Eastside Control S.L. (después denominada Unipapel S.L.U.) Delión Holding Spain S.L. y Springwater Capital LLC; pero Adveo no participaba en el capital de ninguna de esas sociedades, ni directa ni indirectamente, por lo que no es aceptable la idea de que Adveo creara una sociedad ficticia o interpuesta para continuar controlando de hecho la actividad. 2º.- No hay un solo dato que permita afirmar que el 30 de Diciembre de 2013 Adveo vendiera una sociedad económicamente deficiente o intoxicada, como lo evidencian las importantes cifras que figuran en el hecho probado decimosexto, por lo que Adveo no perseguía derivar a la empresa compradora una situación societaria de dudoso porvenir. 3º.- El precio de la compra, desglosado en el hecho



probado octavo, no fue un precio vil ni simbólico. 4º.- La garantía que se comprometía a prestar Springwater Capital LLC en favor de Unipapel S.L.U. respondía a la titularidad indirecta que la primera ostentaba en el capital de la segunda, a lo que Adveo era ajena. 5º.- Las condiciones de la compra-venta (hecho probado 8º) en absoluto revisten el carácter de abusivas o de difícil cumplimiento para Unipapel S.L.U. 5º.- El hecho de que contractualmente Adveo se comprometiera a prestar a Unipapel S.L.U. durante los tres primeros años servicios financieros, de logística y recursos humanos, en absoluto implica que Adveo continuara siendo la empresa real ni que Unipapel S.L.U. fuera una empresa ficticia. 7º.- Muestra evidente de que Adveo no perseguía el mal fin de Unipapel S.L.U. es que se comprometió a adquirirle anualmente un mínimo de productos, con una duración inicial de nueve años, lo que no se ha acreditado que incumpliera. 8º.- Ha quedado acreditado que Adveo concertó en Marzo de 2014 un contrato de crédito en favor de Unipapel S.L.U. (hecho probado decimocuarto) y que ante las dificultades económicas de esta última Adveo accedió en Diciembre de 2014 y Julio de 2015 a refinanciar por dos veces la deuda (hechos probados decimonoveno y vigésimo primero), lo que demuestra la colaboración activa de Adveo para la viabilidad de Unipapel S.L.U. 9º.- Adveo comunicó en Enero de 2014 a los representantes legales de los trabajadores la subrogación de Unipapel S.L.U., sin que objetaran impedimento alguno. 10º.- A lo largo de 2015, esto es, un año después de la transmisión, Unipapel perdió a numerosos e importantes clientes por no disponer de medios para adquirir materias primas, no pudiéndose imputar este hecho a Adveo, que era ajeno a tal situación que repercutió notablemente en la deriva hacia el concurso voluntario, que se produjo en Mayo de 2016.

En consecuencia, no existe fundamento fáctico para imputar a Adveo ilegalidad alguna y sí, en cambio, para apreciar el fracaso empresarial o la mala gestión de Unipapel S.L.U., por lo que procede estimar el recurso por indebida aplicación de los arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil .

QUINTO.- La absolución que procede declarar en relación a Adveo España S.A. no puede hacerse extensiva a la codemandada Adveo Group. Esta última empresa no recurrió en suplicación la sentencia de instancia, limitándose, lo que no es lo mismo, a adherirse al recurso de Adveo España S.A. con ocasión de impugnar el recurso de esta última.

Así mismo cabe destacar que Adveo Groups Internacional S.A. no efectuó la consignación del importe de la condena para recurrir, conforme ordena el art 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ; y la consignación realizada por Adveo España S.A. no consta con carácter solidario extensible a ninguna de las otras empresas condenadas solidariamente, posibilidad ésta admitida por el párrafo 2º apartado 1 del citado art. 230.

SEXTO.- Con ocasión de impugnar el recurso de Adveo, tanto Springwater Capital Spain S.L. como Delion Holdings Spain S.L. proponen, al amparo del art. 197.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la modificación de los apartados cuarto, séptimo y octavo del relato de hechos probados de la sentencia de instancia en el caso de la primera de las citadas sociedades y del apartado cuarto también del relato fáctico en el caso de la segunda sociedad citada.

Es evidente que la abundante argumentación que ambas sociedades efectúan en apoyo de sus respectivas propuestas no van acompañadas de la alegación o invocación de una sola prueba documental que apoye tales pretensiones, por lo que no queda demostrado error alguno en la redacción original, que ha de mantenerse.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de Suplicación interpuesto por Adveo España S.A. frente a la sentencia de 17 de Mayo de 2017 (autos 18/17) dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Guipuzcoa en procedimiento sobre despido instado por Paulina contra la recurrente, Adveo Group Internacional S.A., Delion Holding Spain S.L., Springwater Capital Spain S.L. y Unipapel S.L.U. , debemos revocar la resolución impugnada en el sentido de absolver a Adveo España S.A., confirmando, por inatacados, los restantes pronunciamientos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Il·lmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

**ADVERTENCIAS LEGALES.-**

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1731-17.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000- 66-1731-17.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.